

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

La Consejera firmante representante de CCOO en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presenta ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR

Frente a la admisión a trámite del dictamen sobre el texto siguiente:

- **PROYECTO DE PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CIENCIA Y PORTAVOCÍA, POR LA QUE SE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSERVATORIOS PROFESIONALES Y LOS CENTROS INTEGRADOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÚSICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 20/2021 celebrada el 30 de junio de 2022, por las siguientes **RAZONES**:

PREVIA

Consideramos necesario adicionar al dictamen una serie de cuestiones sustantivas que, a continuación, se van a exponer.

PRIMERA.- SOBRE LOS MOTIVOS DEL DICTADO DE ESTA NORMA

Se refiere en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo la aplicación supletoria del *Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria*, y la necesidad de aunar la dispersión normativa por referencia a la *Orden 2579/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan las enseñanzas y la organización y el funcionamiento de los Centros Integrados de Enseñanzas Artísticas de Música y de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid*.

Sin embargo, en la Comunidad de Madrid, la organización de los conservatorios no está prevista en ningún reglamento autonómico, por lo que debe considerarse de aplicación supletoria también, *ratione materiae*, y según el art. 149.3 CE, el *Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación general de los Conservatorios de Música*, del Ministerio de Educación y Ciencia, al haberse dictado con anterioridad a la transferencia de las competencias en materia de educación a la Comunidad de Madrid, que se produjo el 1 de julio de 1999 por Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo.

Lo cierto es que, en la Comunidad de Madrid, la organización y funcionamiento de los conservatorios se ha venido regulando, desde que nos alcanza la memoria, a través de instrucciones dictadas, al inicio de cada curso, por el director o directora general competente en la materia. Y esta es una práctica habitual en esta comunidad.

Sin embargo, encontramos que el Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen especial no puede ejercer la potestad reglamentaria, por mucho reconocimiento que profesemos a su rigor técnico e incluso admiración por su indudable profesionalidad –no en vano es Inspector del Cuerpo de Inspectores de Educación- y hasta simpatía personal, dado que el artículo 41. d) *Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid*, prescribe que dicha potestad recaerá, únicamente, en los consejeros, además del Consejo de Gobierno. De hecho, consecuentemente, ni en el *DECRETO 288/2019, de 12 noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y*

Juventud, ni en cualesquiera ulteriores decretos que se dicten por motivo de la constitución de los sucesivos gobiernos de la comunidad, figurará, entre las funciones ni atribuciones de ninguna de las direcciones generales, la potestad reglamentaria.

El artículo 6 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, dispone, en su numeral primero, respecto de las “Instrucciones y Órdenes de Servicio” que “[l]os órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante **instrucciones y órdenes de servicio**”. Ahora bien, las instrucciones en el sentido formal referidas no se tratan, materialmente, de meras instrucciones o directrices, sino de una disposición de carácter general que establece, según la instrucción primera, sobre el objeto y ámbito: “la organización y el funcionamiento para el curso 2020/2021 de los conservatorios profesionales de danza, de los conservatorios profesionales de música y de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música y de educación primaria y/o secundaria en la Comunidad de Madrid”, extendiéndose, incluso, a los centros públicos cuya titularidad corresponda a corporaciones locales.

Así, se establecen, *ex novo*, en las instrucciones del curso 2020/2021 de forma claramente divergente respecto de las antedichas normas supletorias -Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y Real Decreto 83/1996, de 26 de enero-, sin que exista ninguna norma legal o reglamentaria precedente que los dispongan: los órganos de gobierno –salvo el cargo de director o directora que sí encontramos en los artículos 131 y ss de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación- y sus funciones (instrucción segunda), los órganos de coordinación docente y sus funciones, incluida la dedicación horaria a alguna de estas funciones, la regulación de la figura del orientador y sus funciones (tercera), los documentos institucionales, planes y programas de estos centros, y el calendario de actividades (cuarta), el horario general de estos centros, el del profesorado, o la distribución horaria para las diferentes actividades (quinta), todo lo cual **incide en las condiciones laborales del profesorado y tiene una clara trascendencia para las personas usuarias del servicio educativo**, esto es, el alumnado; por tanto tienen una proyección *ad extra* e inciden en la esfera jurídica de terceros.

Por estas razones, en julio de 2020, esta Federación interpuso recurso contencioso administrativo frente a estas últimas instrucciones, el cual fue admitido a trámite, y, desestimadas las alegaciones previas deducidas de contrario por la Abogacía de la Comunidad de Madrid en lo concerniente a la falta de legitimación activa del sindicato, a día de la fecha, el procedimiento está muy avanzado; de hecho, está pendiente de señalamiento para votación y fallo.

Sin embargo, de poco o nada nos sirve la promulgación de esta norma si se deja de observar la causa material que nos movió a interponer el citado recurso, que no es otra cosa que la obligación de someter las normas reglamentarias a lo dispuesto en el Capítulo IV del *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*, en cuyo artículo 31 se prescribe que "los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo" y que "por negociación colectiva, a los efectos de esta ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública". Y se establece, como materia objeto de negociación obligatoria (artículo 37.1) "las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios".

Pues bien, como desarrollo del Decreto que se sometió hace un año en esta Comisión Permanente se trae aquí este proyecto de Orden, pero de nada nos sirve cambiar una firma por otra, considerando, además, el alto concepto en que tenemos al director general.

Y decimos todo ello porque para la elaboración de esta norma no se ha contado con los agentes sociales –señaladamente, los sindicatos presentes en la Mesa Sectorial- ni con los equipos directivos de los conservatorios, salvo con un director en singular.

Reclamamos, hace un año, que para la elaboración de la orden que debe desarrollar el decreto se convoque a los sindicatos y a los equipos directivos, puesto que, además, sería

en esa orden en la que habrán de concretarse los aspectos laborales que han venido siendo objeto de reivindicación durante los últimos años; a modo de ejemplo, las 18 horas lectivas semanales que recomienda en su artículo 1, apartado 2º, la *Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria*, o la consideración de las peculiaridades de estos centros a la hora de distribuir las horas y días de la semana de docencia, cuestiones que no han sido atendidas.

SEGUNDA.- SOBRE LA IMPORTANCIA DE ESTAS ENSEÑANZAS

No queremos dejar de señalar la especial importancia que tienen las enseñanzas de Música o de Danza para el sistema educativo y que justifica la atención que merecen a la hora de dictar normas sobre su organización y funcionamiento.

En primer lugar, dada la creciente consideración que se observa del aprendizaje por competencias señalado por la *RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO de 22 de mayo de 2018 relativa a las competencias clave para el aprendizaje permanente*, y cuyo mandato acomoda perfectamente la *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, LOMLOE.

Pues bien, estas enseñanzas son puramente procedimentales, de modo que representan la esencia de las competencias y del aprendizaje significativo: lo que no se sabe hacer, no se sabe. Una persona que se haya formado en estudios musicales es capaz de afrontar con una solvencia muy superior cualquier otra enseñanza y de enfrentarse a situaciones de la vida que requieran habilidades como la comunicación, la memoria, el autocontrol, el pensamiento abstracto, la autodisciplina, la constancia, la escucha activa de los demás, el trabajo en equipo, la colaboración...

De otra parte, la música forja un carácter. Por su naturaleza inmaterial, impacta directamente en las emociones. Y las emociones, la pasión, es realmente lo que tira de la inteligencia y mueve al mundo.

Por ello, interpelamos a esta consejería para que amplíe la oferta de plazas en los centros existentes y ponga en funcionamiento otros nuevos, especialmente en las DAT en las que no existe ninguno. Asimismo, de cara a la elaboración de los nuevos decretos de currículo que habrán de promulgarse a lo largo del próximo curso en aplicación de la LOMLOE, se otorgue un espacio acorde con la importancia que tienen las enseñanzas de música en consonancia con la que le conceden los países más avanzados en materia educativa de la Unión Europea y que deberíamos tomar como referencia.

TERCERA.- SOBRE LA FALTA DE PARTICIPACIÓN Y, EN CONCRETO, DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Como ya se ha anticipado, no se ha contado ni con el profesorado afectado ni con los equipos directivos ni con sus representantes ya que las reuniones mantenidas se han limitado a un procedimiento de escucha sin que se haya producido una negociación real.

Tampoco se ha recabado el asesoramiento de la Inspección de Educación, concretamente de los inspectores e inspectoras que supervisan los centros afectados, pese a que están bien definidos.

Además, incumple con la obligación de la negociación colectiva en lo que afecta a estos 46 centros públicos, pues el contenido de esta Orden tendría que haberse negociado siguiendo lo establecido en los artículos 31 y ss del *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público* (TRLEBEP), es decir, con las organizaciones sindicales. Sin que este proceso de negociación se haya abierto a través de los procedimientos formales necesarios con convocatoria en tiempo y forma así como recogida de e intercambio de propuestas, dialogo y negociación efectiva y conclusiones recogidas en las actas correspondientes.

En concreto, el artículo 37.2 del citado texto legal recoge las materias que quedan excluidas del ámbito de negociación introduciendo esta excepción en su apartado a), segundo párrafo:

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.

CUARTA.- OBJECIONES AL ARTICULADO

Al Artículo 2. Autorización de la oferta formativa de los centros.

Apartado 2.b) 2º. Nos parece intolerable que “la oportunidad de la propuesta, incidencia en la oferta formativa del centro, repercusión en el alumnado, análisis de la disponibilidad del centro en cuanto a la infraestructura necesaria, requerimientos materiales y declaración expresa de que la propuesta”, **no comporte incremento de cupo de profesorado para ser autorizado.**

Como podemos deducir tras leer este artículo, la Administración Educativa establece que, en ningún caso, de ninguna manera, un conservatorio puede incrementar su cupo. Esto es especialmente grave porque impide que los centros puedan tener una plantilla que atienda a las necesidades que la asignatura de Orquesta/Banda precisa sin tener que debilitar otras. Es decir, si un conservatorio ve que su plantilla está desequilibrada porque, por ejemplo, le faltan violas o no tiene la especialidad de tuba, no tendría manera de hacerlo sin reducir el cupo por otra especialidad. Esto sería lógico si los conservatorios no tuvieran espacio suficiente para crecer, pero si tienen huecos horarios y espacios, no hay motivo para esta limitación. Por otro lado, la Administración siempre puede negarse a incrementar el cupo, lo que hace con este articulado es substraerse a su propia

responsabilidad y cargarla en los equipos directivos de los centros pudiendo crear en los mismos malas dinámicas de grupo, enfrentamientos o disputas.

Por lo tanto, proponemos: suprimir ~~y declaración expresa de que la propuesta no comporta incremento de cupo de profesorado.~~

Al Artículo 19.3. Composición, distribución y funcionamiento de los departamentos didácticos.

3. Los departamentos didácticos celebrarán reuniones semanales que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. *Al menos una vez al trimestre, estas reuniones tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la programación didáctica y establecer las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Lo tratado en estas reuniones será recogido en las actas que serán redactadas por el jefe de departamento, quien se responsabilizará de su custodia.*

Consultados los directores y directoras de los Conservatorios, sus respuestas han sido las siguientes:

- No es necesario una reunión semanal; no hay, de una semana a otra, asuntos que tratar todas las semanas del curso.
- Una vez a la semana es excesivo y **se propone un mínimo de una reunión mensual.**

Al Artículo 19. Composición, distribución y funcionamiento de los departamentos didácticos.

Los criterios para la distribución de los departamentos didácticos no deberían basarse únicamente en el número de alumnos. Para las cuestiones organizativas es más importante, y es más lógico, que sea el número de especialidades que haya en el centro

la que determine el número de departamentos, con independencia del número de alumnos y alumnas.

Tras este punto podría haberse citado para tenerlo todo en una misma norma, lo relativo al departamento de orientación y al departamento de actividades complementarias y extraescolares aunque no sean didácticos de la misma forma que se incluyen en los artículos 22 y 24, respectivamente, del *DECRETO 8/2022, de 16 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los conservatorios profesionales y de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música de la Comunidad de Madrid*.

De otra parte, tanto la dedicación como las funciones de la Orientación deberían redefinirse.

Al Artículo 20. Programaciones didácticas.

Un mal endémico de que adolece la regulación de estas enseñanzas en la Comunidad de Madrid es tratarlas como si de la enseñanza secundaria se tratase.

Consideramos imprescindible, como se ha hecho desde tiempos bien pretéritos por razones lógicas, como es marcar un nivel de dificultad concreto y no unos parámetros vagos, que se añada un apartado a este artículo con el siguiente tenor literal:

“Un listado de obras adecuadas al nivel del curso de instrumento o voz como referencia”.

Además, proponemos añadir al final del párrafo el siguiente texto: **“Estas tareas incluirán la adaptación curricular de acceso para el alumnado con necesidades educativas especiales”.**

Omisión, en el articulado, sobre el complemento de tutores y tutoras.

El proyecto, en toda su redacción omite el reconocimiento de complemento alguno para tutores o tutoras.

Por lo tanto, proponemos: el reconocimiento del complemento de los tutores y tutoras

Al Artículo 29. Horario individual del profesorado de conservatorios profesionales y de centros integrados de enseñanzas artísticas de música.

2. El horario lectivo del profesorado se desarrollará de lunes a viernes....

La impartición del horario lectivo de lunes a viernes, en la mayoría de los conservatorios es prácticamente imposible debido a las siguientes razones:

- La mayoría de los alumnos comienzan sus clases al salir del colegio o instituto y con los alumnos de menor edad se intenta las clases que no acaben a última hora de la noche, por lo que, hay que adaptar el horario a estas circunstancias quedando una franja de horario muy reducida de 17:30 a 20:30.
- Las aulas son específicas para determinadas asignaturas:
- Las aulas de clases de instrumentos de viento deben estar insonorizadas, aunque hay bastantes aulas en muchos conservatorios que no se encuentran insonorizadas.
- Las aulas de clases de música de cámara deben tener un piano, en la mayoría de los casos, y un espacio amplio.
- Los materiales de las asignaturas están en las aulas correspondientes, las ratios son muy diferentes, desde el alumno en las clases de instrumento hasta 80 alumnos en las sinfónicas, las audiciones constantes a lo largo del curso se realizan en espacios que también se utilizan para dar clase, etc.

Todo esto hace que las opciones de aula sean muy limitadas y que no se puedan organizar correctamente los horarios en cinco días lectivos.

En las instrucciones de funcionamiento de algunas Escuelas de Idiomas y Centros de Adultos, se dice: ***el horario lectivo del profesorado se distribuirá a lo largo de la semana...*** por lo que su modificación por la ***de lunes a viernes*** permitiría que se puedan organizar sin dificultades el horario lectivo del profesorado de otro modo frecuentemente en cuatro días.

A la dificultad de confeccionar los horarios en los conservatorios de música, por sus características intrínsecas, añadir que la mayoría de nuestros alumnos y alumnas asisten en horario vespertino, a partir de las 16.30 h. y la necesidad de confeccionar los horarios teniendo en cuenta el mínimo posible de días de asistencia al centro por parte de los alumnos, por lo cual se debería recoger la singularidad de nuestras enseñanzas sin dar lugar a interpretaciones, para que los equipos directivos puedan realizar la confección de horarios en las condiciones más adecuadas y óptimas tanto para el profesorado como para nuestro alumnado.

El proyecto en relación con el horario individual del profesorado de conservatorios profesionales y de centros integrados de enseñanzas artísticas de música establece en su **Artículo 29.8:**

8. Dada la especificidad de estas enseñanzas y la particularidad de cada centro, cualquier modificación del horario lectivo o complementario del profesorado respecto de lo recogido en los apartados 2 y 3 de este artículo deberá contar con la autorización de la Dirección de Área Territorial correspondiente.

Cualquier modificación del horario lectivo o complementario del profesorado respecto de lo recogido en los apartados 2 y 3 de este artículo solamente cuenta con la autorización de la Dirección de Área Territorial correspondiente sin tener en cuenta la aprobación del Claustro de profesores.

Por lo tanto, proponemos: ***Incluir la aprobación del Claustro de profesores.***

El proyecto en relación con la elección de horario de profesores establece en su **Artículo 32:**

“Artículo 32. Elección de horario de profesores.

1. Una vez elaborados los horarios, la jefatura de estudios procederá a comunicarlos a los diferentes departamentos en el primer claustro del curso.

*2. Para la elección de horario, los departamentos celebrarán una reunión extraordinaria en la que los profesores **acordarán por consenso en qué turnos desarrollarán su actividad lectiva, teniendo en cuenta la continuidad del alumnado. En el caso de que la distribución no pueda realizarse por consenso, los departamentos acordarán en qué turnos desarrollarán su actividad lectiva** de acuerdo con el siguiente orden:*

a) Profesores funcionarios de carrera o laborales fijos.

b) Profesores funcionarios en prácticas.

c) Profesores interinos.”

Respecto al consenso:

En los centros se confunde consenso y mayoría. La redacción debe ser mejorada. Se han producido problemas con este criterio cuando se ha aplicado en conservatorios de Danza por encima del derecho a la elección del horario del profesor en función de su antigüedad.

Respecto de la rueda:

a) Limita al profesor, en caso de **no** haber consenso, a elegir únicamente el turno. En el caso de conservatorios profesionales de danza hay mañana y tarde, pero en conservatorios profesionales de música no existen posibles turnos.

b) Priva al profesorado de su derecho a la **libre elección de docencia**, la cual solamente está garantizada por la rueda, por la elección de materia y curso en sucesivas rondas, como así sucede con el resto de profesorado de otras enseñanzas.

Omisiones nucleares en el articulado

Como ya se anticipó *ab initio*, continuamos sin que se atiendan dos cuestiones nucleares:

1. Las **18 horas lectivas semanales** para el profesorado y que la distribución no tenga por qué ser con carácter general de lunes a viernes.
2. La **flexibilización del cómputo del horario complementario**, de modo que no sea semanal, sino mensual o, incluso, trimestral. No se trata de enseñanza secundaria, como dijimos antes.

QUINTA.- SOBRE EL LENGUAJE INCLUSIVO POR RAZÓN DE SEXO

Si bien se trata de una de las observaciones de mejora de la redacción que contempla el dictamen, debemos remarcar el carácter material y sustancial de dicha observación y significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, la normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

De otra parte, la observación recogida en el dictamen se refiere a “lenguaje de género”, término que consideramos erróneo e inadecuado, puesto que el género es, realmente, el estereotipo y el sexo lo que la persona es.

Aunque el dictamen recoge correcciones en este sentido, siguen sorprendiéndonos los términos en los que llegan redactadas las normas a este consejo.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real

y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, modificada por la LOMLOE). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE, en su día, y, ahora, la LOMLOE, sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje**

moldea el pensamiento y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

Así y por todo lo expuesto, no cabe sino **rechazar la admisión a trámite del dictamen del referenciado proyecto de orden y reclamar** que se traslade al Consejo de Gobierno la necesidad de contar con los representantes del profesorado para dictar las normas de organización y funcionamiento de los centros públicos, así como impulsar la oferta de plazas en estos centros y de las propias enseñanzas de música y danza en las de régimen general, todo ello en beneficio de la calidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de su alumnado y de los derechos laborales de su profesorado.

En Madrid, a 4 de julio de 2022

Fdo.: Isabel Galvín Arribas